



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO

044 19 MAR. 2015

“Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor Carlos Castañeda Campo y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 0042 de 23 de septiembre de 2011, se impuso una medida preventiva de suspensión de obra, decomiso preventivo y se abrió investigación administrativa ambiental al señor CARLOS CASTAÑEDA CAMPO, identificado con la cedula de Ciudadanía N°3.332.020 de Medellín, por los siguientes hechos: “... Construcción de una barrera anti olas con tubería seccionada en 70 tramos, distanciados a una pulgada y paralela al muelle (tubería corrugada de 12”). Nota: Al momento hay 20 postes instalados más 4 en proceso...”

Que al señor CARLOS CASTAÑEDA CAMPO, identificado con la cedula de Ciudadanía N°3.332.020 de Medellín, con oficio PNN COR 1210 de septiembre 28 de 2011 se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 26 de octubre de 2011 y se desfijó el día 11 de noviembre de 2011.

Que el señor Carlos Castañeda Campo presentó escrito de fecha 25 de octubre de 2011 en el que manifestó que había ordenado la remoción de los tubos de PVC que habían sido instalados frente al predio Caracolí, Sector Punta Brava.

Que en el informe de Control y Vigilancia de fecha 27 de octubre de 2011 efectuado por un contratista del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se señala: “... se observó que los pilotes que habían sido instalados en la parte frontal del muelle sin permiso del Parque habían sido sacados y retirados del sitio en el que se encontraban ubicados...”

Que en el artículo cuarto del Auto N° 0042 del 23 de septiembre de 2011 se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Inspección judicial y elaboración del correspondiente concepto técnico, al sector del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas 10° 10'57.5" N y 075° 44'52.2" W, frente al predio Caracolí, ubicado en Isla Grande, Sector Punta Brava, con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, así como, las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar.

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor Carlos Castañeda Campo y se adoptan otras determinaciones"

2. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que dándose cumplimiento al numeral primero del artículo cuarto del Auto N° 0042 del 23 de septiembre de 2011, al señor Carlos Castañeda Campo mediante oficio PNNCOR 0283 del 12 de marzo de 2012, se le comunicó que el día 27 de marzo de 2012 se llevaría a cabo la inspección ordenada.

Que el día 27 de marzo de 2012 se llevó a cabo la inspección, en la cual se registró la siguiente información: "... Al momento de la visita se evidenció que la obra objeto del acto administrativo fue retirada voluntariamente, a la vez se observó que no causó ningún impacto a los valores objeto de conservación del área protegida, el fondo es arenoso..."

Que como consecuencia de la inspección efectuada el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, rindió Concepto Técnico N° 008 del 24 de mayo de 2012, el que se registra lo siguiente:

"... Con el empotramiento en el fondo marino de los pilotes en mención no se evidenció ningún impacto significativo que haya afectado algún valor Objeto de Conservación del PNN CRSB, igualmente no se evidenció afectación a Ecosistemas representativos que se encuentran en ese sector como parches de Pastos Marinos que están retirados de las obras realizadas y, la infraestructura (20) pilotes objeto del acto administrativo fueron retirados voluntariamente sin dejar vestigios o afectación alguna. Por lo cual no se sugiere ninguna de recuperación o corrección.

Se recomienda que para cualquier trabajo de infraestructura en el predio que tienen ocupado se asesoren con la entidad correspondiente que tenga jurisdicción y competencia en el sector, donde piensen desarrollar alguna actividad y, si es permitido, solicitar el permiso respectivo ante la entidad ambiental competente y de esta forma llenar los requisitos exigidos por la Ley..."

Que mediante Auto N° 053 del 30 de mayo de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo formuló al señor Carlos Castañeda Campo el siguiente cargo:

1. Construir sin previa autorización dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, frente al predio Caracolí, una barrera anti-olas con tubería seccionada en 70 tramos, distanciados a una pulgada y paralela al muelle (tubería corrugada de 12"), contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.

Que al señor CARLOS CASTAÑEDA CAMPO, identificado con la cedula de Ciudadanía N°3.332.020 de Medellín, con oficio PNN COR 1028 del 09 de agosto de 2012 se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 22 de agosto de 2012 y se desfijó el día 26 de agosto de 2012.

Que de acuerdo a constancia de fecha 12 de septiembre de 2012 expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor Carlos Castañeda Campo no presentó escrito de descargos.

Que de acuerdo al Auto N° 087 del 12 de octubre de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba de oficio:

1. Realzar inspección ocular en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas: 10° 10'57.5" N y 075° 44'52.2" W frente al Predio Caracolí, ubicado en Isla Grande, sector Punta Brava, arrendado al señor CARLOS

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor Carlos Castañeda Campo y se adoptan otras determinaciones"

DANIEL CASTAÑEDA CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.332.020 de Medellín y elaborar el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

Que al señor CARLOS CASTAÑEDA CAMPO, identificado con la cedula de Ciudadania N°3.332.020 de Medellin, con oficio PNN COR 1360 del 16 de octubre de 2012 se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado.

Que el día 24 de octubre de 2012 se notificó de manera personal del auto antes mencionado al señor Jesús Antonio Cabrera Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16. 641.915 de Cali, en calidad de apoderado del señor Carlos Castañeda Campo, de acuerdo al poder conferido.

Que mediante oficio PNNCOR 1375 del 07 de noviembre de 2012 se solicitó al profesional del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo que se realizara la prueba decretada de oficio mediante el Auto N° 087 del 12 de octubre de 2012.

Que mediante oficio PNNCOR 1376 del 07 de noviembre de 2012 se le informó al señor Carlos Castañeda Campo que la inspección se llevaría a cabo el día 04 de diciembre de 2012.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el Auto N° 087 del 12 de octubre de 2012 el día 04 de diciembre de 2012 se llevó a cabo la inspección ocular, registrándose la siguiente información:

"... La obra objeto de la inspección no se encontró evidencia de su existencia. En anterior visita el día 27 de marzo de 2012 ya había sido retirada voluntariamente la infraestructura a que hace referencia el auto N° 42 del 23 de septiembre de 2011. Se hizo inmersión con equipo básico de buceo y se observó que no hay vestigio de impacto a los VOC del área protegida..."

Que como consecuencia de la inspección ocular se realizó el Concepto Técnico N° 004 del 13 de febrero de 2013 que señala:

"... Observación submarina. Al momento de la visita no se observó ningún elemento objeto de la inspección, comprobándose el retiro voluntario de los veinte (20) pilotes que se observaron en la primera visita del 14 de septiembre de 2011, se hizo una inmersión en el sitio indicado, utilizando un equipo básico de buceo (careta y snorkel); en el recorrido se hicieron varios transeptos donde se evidenció que no hubo ningún impacto significativo que haya afectado los Valores Objeto de Conservación del PNN CRSB en ese sector, ubicado en las coordenadas 10° 10'57.5" N y 075°44'52.2" W, el fondo es arenoso y una pequeña parte rocoso, retirado a unos 70 metros se encontraban pequeños parches de praderas de Fanerógamas...."

Que mediante Auto N° 002 de fecha 13 de febrero de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo dispuso ordenar la remisión a la Dirección Territorial Caribe los expedientes sancionatorios adelantados en dicha área.

Que mediante Auto No. 314 del 14 de mayo de 2013, la DTCA avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 027 de 2011 y ordenó trasladar al señor Carlos Castañeda Campo, el concepto técnico N° 004 del 13 de febrero de 2013.

Que al señor Carlos Castañeda Campo con el oficio PNN COR 0678 de junio 11 de 2013 se le citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se fijó edicto el día 24 de junio de 2013 y se desfijó el día 08 de julio de 2013.

Que de acuerdo a certificación de fecha 10 de febrero de 2014 expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor Carlos Castañeda Campo no presentó objeciones al concepto técnico N° 004 del 13 de febrero de 2014.

DC

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor Carlos Castañeda Campo y se adoptan otras determinaciones"

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y

1
M

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor Carlos Castañeda Campo y se adoptan otras determinaciones"

productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta. Que a través del Auto N° 0042 de fecha 23 de septiembre de 2011 se impuso la medida preventiva de suspensión de obra y decomiso preventivo al señor Carlos Castañeda Campo, por contravenir presuntamente la normativa ambiental existente.

Que en caso sub examine se observa que las medidas preventivas se mantienen, razón por la cual este despacho ordenará levantarla en razón a que desaparecieron las causas que la originaron.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante Auto N° 053 del 30 de mayo de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo formuló al señor Carlos Castañeda Campo el siguiente cargo:

1. Construir sin previa autorización dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, frente al predio Caracoli, una barrera anti-olas con tubería seccionada en 70 tramos, distanciados a una pulgada y paralela al muelle (tubería corrugada de 12"), contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.

ANÁLISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Con relación al cargo formulado, el señor CARLOS CASTAÑEDA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.332.020 de Medellín, dentro de la oportunidad legal establecida para ello, no presentó descargos, por ende desaprovechó de esta manera la oportunidad para atacar el cargo formulado mediante Auto N° 053 del 30 de mayo de 2012, quien en el caso que nos ocupa, tendría la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por el señor CARLOS CASTAÑEDA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.332.020 de Medellín, se encuentra incurso en la prohibición contenida en el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 027 de 2011.

MP

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor Carlos Castañeda Campo y se adoptan otras determinaciones"

Que esta Dirección Territorial Caribe considera que el señor CARLOS CASTAÑEDA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.332.020 de Medellín, es responsable del cargo único formulado mediante el Auto N° 053 del 30 de mayo de 2012, en razón a que incurrió en la prohibición contenida en el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.

LA SANCION

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 señala que el "... *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos, consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta...*"

Que sobre la procedencia de la imposición de la sanción de decomiso definitivo antes mencionada, la Sentencia C-364/12 señala:

1
2015

"... La Corte avaló en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso. En tal sentido, destacó que se debe cumplir con: 1. El principio de legalidad. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, i) estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional: la propiedad; ii) es la consecuencia del poder sancionatorio administrativo que tiene el Estado y que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, es "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos", y cuyo fundamento está en la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, artículo 113 de la Constitución. En ese orden, corresponde al legislador establecer tanto la infracción como la sanción de carácter administrativo. 2. El principio de tipicidad. En materia administrativa este principio no es tan riguroso como en el penal; sin embargo, el legislador debe i) hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y ii) determinar expresamente la sanción. 3. El debido proceso. Se requiere el señalamiento de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, así como la designación expresa de la autoridad competente para el efecto. 4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor Carlos Castañeda Campo y se adoptan otras determinaciones"

económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño, como en el caso del contrabando o de medicamentos adulterados o vencidos, por señalar sólo algunos ejemplos. 5. La independencia de la sanción penal. Esto significa que el decomiso se puede emplear independientemente de si el hecho que da lugar a él, también puede constituir infracción al régimen penal..."

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Que esta Dirección Territorial Caribe con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio, impondrá al señor Carlos Castañeda Campo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.332.020 de Medellín, como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de dieciocho (18) tubos de PVC de 6 mts x 12" cada uno.

Que en consecuencia esta Dirección ordenará al señor Jorge Sejín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11. 150. 917, en calidad de secuestre depositario, que proceda a efectuar la entrega de los mismos a la persona que sea asignada para tal fin por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental "Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades..."

MA
N

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor Carlos Castañeda Campo y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que *"El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente..."*

Que esta Dirección impondrá como sanción accesoria la de Trabajo Comunitario señalada en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio Que el señor CARLOS CASTAÑEDA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.332.020 de Medellín, incurrió en la prohibición contenida en el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental que de acuerdo al material probatorio, la misma no implicó "daño ambiental" a los valores constitutivos del área como tampoco a los Objetos de Conservación.

Que de acuerdo a lo anterior, esta Dirección ordenará al señor CARLOS CASTAÑEDA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.332.020 de Medellín, apoyar las actividades de Educación Ambiental en el marco del programa de valoración social del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, las cuales consistirán en una jornada de liberación de Tortugas Marinas, cuya duración es de cuatro (04) horas y que tiene como objetivo sensibilizar a las comunidades frente a la conservación de esta especie marina amenazada. El apoyo logístico consistirá en el suministro de los insumos requeridos para desarrollar los talleres previos a la misma, promoción del evento y refrigerios de los participantes durante la jornada.

Para el cumplimiento de las actividades antes descritas, el señor CARLOS CASTAÑEDA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.332.020 de Medellín o la persona que este delegue debe concertar el plan de trabajo con el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o quien delegue, para ello debe dirigirse a la sede del mismo, ubicada en Bocagrande Cll 4 No 3- 204. Al finalizar el servicio social presentar evidencias, tales como informe de las actividades, fotos, listados de asistencia y certificado de cumplimiento de la sanción, con destino al proceso sancionatorio No. 027 de 2011, expedida por el funcionario delegado.

El señor CARLOS CASTAÑEDA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.332.020 de Medellín, dará cumplimiento a la sanción de Trabajo Comunitario impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo y se desarrollen las actividades contempladas en el programa de valoración social de acuerdo a la programación establecida.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 027 de 2011, esta Dirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de decomiso preventivo de los dieciocho (18) tubos de PVC de 6 mts x 12" cada uno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR al señor CARLOS CASTAÑEDA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.332.020 de Medellín, responsable del cargo único formulado mediante Auto N° 053 del 30 de mayo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- IMPONER al señor CARLOS CASTAÑEDA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.332.020 de Medellín, como sanción principal el decomiso definitivo de los dieciocho (18) tubos de PVC de 6 mts x 12" cada uno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

MS

"Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al señor Carlos Castañeda Campo y se adoptan otras determinaciones"

PARAGRAFO PRIMERO: Ordenar al señor Jorge Sejin, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11. 150. 917, en calidad de secuestre depositario, que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo proceda a efectuar la entrega de los mismos al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o a la persona a quien este delegue.

PARAGRAFO SEGUNDO: Designar al Jefe el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se proceda a la disposición final de los elementos decomisados definitivamente, de acuerdo al Plan de Manejo del área protegida. De lo cual debe dejarse evidencias en un acta y registro fotográfico.

ARTICULO CUARTO.- IMPONER Al señor CARLOS CASTAÑEDA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.332.020 de Medellín, la sanción accesoria de Trabajo Comunitario, consistente en apoyar logísticamente una (01) jornada de liberación de tortugas marinas con la participación de la comunidad del área de amortiguación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO.- La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Una vez cumplida la sanción de trabajo comunitario impuesta, procédase al archivo del expediente.

ARTICULO QUINTO.- Requerir al señor CARLOS CASTAÑEDA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.332.020 de Medellín, abstenerse de realizar actividades que no están permitidas dentro de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO SEXTO.- Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al CARLOS CASTAÑEDA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.332.020 de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

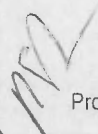
ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **19 MAR. 2015**


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.

